

EN LO PRINCIPAL: Evacua informe y solicita el rechazo del recurso de protección. **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Acredita personería. **EN EL TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder. **EN EL CUARTO OTROSI:** se tenga presente. -

Ilustrísima Corte De Apelaciones De Iquique

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ abogado, RUT N° ██████████ con domicilio en calle ██████████ ██████████ ██████████, en representación de la recurrida **FUNDACION EDUCACIONAL ABIEL**, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, RUT. N° 65.152.155-6, **actual sostenedora** del **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS**, domiciliada en ██████████ ██████████ continuadora legal educacional de la Sociedad Educacional Sagrado Corazón de Jesús Limitada, Rut N° 76.159.496-6, en autos sobre recurso de protección **RoI Corte N° 165-2022**, caratulados ██████████ ██████████ de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique con respeto digo:

Que, estando dentro de plazo conferido por vuestra Ilustrísima Corte, y, de conformidad a lo dispuesto en Auto Acordado del año 2015 de nuestra Excelentísima Corte Suprema, siendo como se indicó, la **FUNDACION EDUCACIONAL ABIEL**, RUT. N° 65.152.155-6, la **actual sostenedora** del **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS**, de la Comuna de Alto Hospicio, evacuo el informe que ha sido requerido a mi representada, quien figura entre otras recurridas, solicitando desde ya a S.S. Ilustrísima, no dé lugar al recurso de protección en ninguna de sus partes, mismo que fuera interpuesto por los señores ██████████ ██████████, ultimo que invoca una calidad de Presidente del Consejo Lingüístico Socio Cultural, Patrimonial y Territorial del Pueblo Quechua, en favor de determinados alumnos y sus padres que delimitan en su recurso.

Fundamentos del rechazo del recurso intentado son los siguientes:

I.- BREVE SINTESIS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

Comparece a estrados los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], deduciendo una acción de protección en contra de la Secretaria Ministerial de Educación de Tarapacá; Departamento de Educación Municipal de Alto Hospicio; Colegio Marista Hermano Fernando; Liceo Bicentenario Minero Su Santidad Juan Pablo Segundo; **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**; Colegio Simón Bolívar; y en favor de los recurrentes, alumnos de educación básica, media y sus respectivos padres, respecto de los recorridos y colegios indicados, **y solo con relación al alumno [REDACTED] [REDACTED] de 1° año medio, enderezan dicho recurso en contra de mi representada sostenedora del Colegio Sagrado Corazón de Jesús.**

Ahora bien, los recurrentes, luego de señalar el origen, ubicación geográfica, costumbres, religión, tradiciones, cultura y lengua del pueblo quechua, centran el objeto de su arbitrio en un programa de educación intercultural bilingüe (PEIB) y en el **Decreto 280 Publicado en Diario Oficial el día 25 de septiembre del año 2009**, que modificó el Decreto N° 40 del año 1.996, que estableció los objetivos fundamentales y contenidos mínimos **obligatorios de la educación básica (1° a 6° básico)** y fijó normas generales para su aplicación. Programa y normativa por la cual el Ministerio de Educación, **progresivamente** a partir del año 2010 y 2013 en adelante, a los establecimientos educacionales que cuenten con más de un 50% y 20% respectivo de matrícula indígena, deben implementar de **forma obligatoria para la educación básica mencionada, la asignatura de lengua indígena con su respectiva carga horaria en su Plan de Estudios.**

Con relación a lo anterior, se indica en el arbitrio, que, respecto de los establecimientos educacionales de la Región de Tarapacá, en atención a la matrícula indígena informada al Ministerio de Educación, de los niños de etnia indígena, aplicando al mentado Decreto 280, **se les agruparía y/o asimilaría a la cultura del pueblo originario mayoritario**, en el **caso particular, al pueblo Aymara**, enseñándoseles la lengua y cultura de este último, lo que constituiría una asimilación forzada y alineación, la que califican de etnocidio, sin tomarles la opinión ni a ellos ni a sus tutores, padres o apoderados.

Que, con ocasión de la vuelta clases presenciales de miles de estudiantes a lo largo del país, los **niños, niñas y adolescentes en cuyo favor se recurre**, se les estaría vulnerando las garantías fundamentales **a la integridad psíquica del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la Republica, en adelante C.P.R.**, al imponérseles una lengua y cultura que no les pertenece, creándose conflictos familiares, dejándoles propensos a desarrollar una enfermedad psicológica, al imponérseles una educación completamente distinta a la que les ha sido transmitida por sus padres y comunidad durante los primeros años de su vida. **Infracción a la garantía de igualdad ante la ley del N° 2 del artículo 19 de la C.P.R.** al asimilarse a los pueblos indígenas a una sociedad mayor, despojándoles de mecanismos de protección que los equipare o haga iguales, siendo la medida adecuada o especial para los niños quechuas, se les imparta clases de lengua y cultura quechua. **E, infracción a la libertad de enseñanza del número 11 del artículo 19 de la C.P.R.**, del momento que no se les pregunta a los padres sobre el contenido ni tipo de educación que se les entregará a los niños y niñas pertenecientes a los pueblos originarios, ni tampoco se consideraría a que pueblo específicamente pertenecerían para poder armar los planes educativos correspondientes, sin poder los niños restarse de dichas cátedras por su sola voluntad.

Agregan que la imposición que hace el Estado a los pueblos originarios y a los niños, niñas y adolescentes indígenas en relación a la educación y como se ejerce, dañaría significativamente su cultura y derechos, forzándolos a recibir una educación ajena a sus costumbres y conocimientos de sus antepasados.

En cuanto al plazo para interposición del recurso, refieren deducirlo dentro del término de 30 días, contados desde el día 1 de marzo de 2022, que obedecería a la fecha fijada por Decreto del Ministerio de Educación, para el inicio de clases del año escolar 2022, en los colegios recurridos.

Finalmente, como peticiones concretas solicitan:

1.- “Ordenar a los recurridos” que se **“exima”** a los niños y niñas **“afectados”** de las clases **“que actualmente”** se imparten de **“lengua y cultura Aymara”**

2.- Ordenar a los recurridos que, de manera coordinada, garanticen que **“los niños y niñas a cuyo favor se recurre”**, reciban de sus establecimientos educacionales una adecuada educación de la lengua y cultura propia en relación al pueblo originario al cual pertenecen, y que sería el pueblo quechua, de ninguno otro, y, con docentes validados en dicho ámbito por el Consejo Lingüístico del Pueblo Quechua, financiamiento para dichos fines.

**II.- RECHAZO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
AUSENCIA TOTAL DE ACTOS ILEGALES O ARBITRARIOS DE LA FUNDACIÓN
EDUCACIONAL ABIEL
SOSTENEDORA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS
AUSENCIA DE AFECTACIÓN DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES
POR NO ENCONTRARSE EN LA SITUACIÓN DE CONTROVERSIAS
AUSENCIA DE LEGITIMACION ACTIVA-PASIVA
EN DEFINITIVA
DESPROPOSITO DE LA ACCIÓN CAUTELAR CON RELACIÓN A AQUELLA**

En efecto S.S. ltma., de poner atención al recurso, en él, se involucra a mi representada, **solo con relación a un menor** que figuraría como recurrente junto a su madre [REDACTED], **alumno** [REDACTED], que estaría **cursando 1° medio de la educación media** de nuestro establecimiento (Sagrado Corazón de Jesús), **ultimo que no imparte asignatura de lengua y cultura indígena en dicho nivel, ni siquiera como electivo**. De tal modo que, **el recurso ha sido mal dirigido a esta recurrida**, quien, en concreto, no está cometiendo acto ilegal o arbitrario alguno respecto de dichos recurrentes, por ende, mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales a la integridad psíquica, igualdad ante la ley o libertad de enseñanza que se han invocado por estos.

Mi representada, con relación **al ámbito que ha sido delimitado** en el recurso, **no se encuentra sujeta a la controversia**, así los recurrentes con relación a mi parte, no gozan de una legitimación activa, al no tener un derecho o interés actual comprometido o lesionado, y respecto del nombrado alumno [REDACTED], por no pertenecer a la educación básica donde la asignatura de lengua y cultura indígena sería “obligatoria”, menos aún, si

quiera recibirla como “electiva”, ya que el Colegio Sagrado Corazón de Jesús, respecto a la educación media, no la tiene dentro de su plan de estudios, el que se acompañará. Y, como contrapartida, mi representada, carece de una legitimación pasiva, pues no se encuentra comprometida al respeto de un derecho o garantías que en la especie les resulta ausente a los recurrentes.

En definitiva, el recurso como se ha planteado y vinculado a mi representada, resulta carente de causa, objeto, fundamentos de hecho y derecho, es decir, de efecto “vacío”.

III.- RECHAZO DEL RECURSO, POR EXTEMPORANEO EN SU EJERCICIO

Ssa. ltma, no obstante, lo anterior, cabe hacer presente que el recurso intentado, se ejerce con años de extemporaneidad.

En efecto, los recurrentes fijan como época de cómputo para el ejercicio de su recurso, el día 1 de marzo de 2022, que correspondería al día de inicio de clases del año 2022.

Pues bien, lo atacado en el recurso, sin duda alguna, **es Decreto 280 Publicado el 25 de septiembre del año 2009**, que modificó el Decreto N° 40 del año 1.996 que estableció los **objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios de la educación básica**, mismo por el cual el Ministerio de Educación, **a través de consultas indígenas, sesiones, resoluciones y/o planes y programas, ha dado una aplicación progresiva a partir del año 2010 y 2013 en adelante.**

Por su parte, el Auto Acordado 94-2015 dictado por nuestra Excm. Corte Suprema, que fijo el texto refundado del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales en su N° 1 señala (sic): “El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus

efectos, a elección del recurrente, **dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión** o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

Ahora bien, sucede que de acuerdo a los antecedentes que obran en estos autos de protección, con fecha 5 de octubre del año 1.993 se dictó la Ley Indígena N° 19.253, con fecha 25 de septiembre del año 2009 fue publicado el Decreto 280 del año 2009, que regula la materia objeto del recurso. Luego con fecha 12 de agosto de 2016 se dictó el Decreto Exento N° 879 que establece la asignatura de lengua indígena de 5° a 6° básico. En marzo del año 2019 se levantó el Acta Etapa 4 Encuentro Dialogo Nacional entre los pueblos originarios (al cual los representantes de los pueblos indígenas habrían concurrido con su firma, entre estos, uno de los recurrentes de esta acción, señor Orlando Bacian Delgado, Presidente del Consejo Lingüístico, Socio Cultural, Patrimonial y Territorial del Pueblo Quechua. Posteriormente en sesión de fecha 11 de diciembre de 2019, El Consejo Nacional de Educación adoptó el acuerdo 155/2019 ejecutado por Resolución N° 399 del 20/12/2019, del Consejo Nacional de Educación que aprobó las Bases Curriculares de la asignatura de lengua y cultura indígena de los pueblos originarios ancestrales para 1° a 6° básico. Luego, con fecha 21 de julio de 2020 el Ministerio de Educación dictó el Decreto Supremo N° 97, derivado de la consulta indígena del año 2018. En mayo de 2021 el Ministerio de Educación emitió el Informe Final de la consulta indígena de bases curriculares para la asignatura de lengua y cultura de los pueblos indígenas. Finalmente, con fecha 10 de septiembre de 2021, a través de Ordinario N°0692 el Ex Seremi de Educación de Tarapacá, don Claudio Chamorro, solicito a los establecimientos educacionales de la Región de Tarapacá, velar por el cumplimiento de la asignatura de la lengua y cultura indígena en conformidad a lo establecido en la Ley 19.253, con relación al referido Decreto 280/2009.

Pues bien S.S. ltma, **de acuerdo a la cronología anterior de ejecución de, el acto (Decreto 280), o los actos (sus derivados)**

pretendidos impugnar hoy, por la vía de la actual acción cautelar de protección, es posible colegir palmariamente, que dicha acción no es oportuna, sino que con creces extemporánea, toda vez que, se trata de impugnar actos contenidos de la normativa antes indicada, cuya ejecución y aplicación progresiva en los distintos establecimientos educacionales del país, deviene desde años hasta ahora, siendo lo último, el Ordinario N°0692 el Ex Seremi de Educación de Tarapacá, ejecución y aplicación que los representantes y recurrentes, no pueden decir ignorar a la fecha de inicio de clases del día 1 de marzo de 2022. Ya sea, por su publicación en el Diario Oficial (Ley 19.253, Decreto 280 y Bases Curriculares involucradas). O bien, por su propia participación directa en el proceso.

IV.- RECHAZO DEL RECURSO POR NO SER LA VIA IDONEA PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Considerando S.S. ltma, que la naturaleza del recurso de protección, obedece a una acción cuyo procedimiento es sumarísimo, concentrado y cuyo objeto es poner pronto remedio a los actos que se tachan de ilegales o arbitrarios que sean contrarios a las garantías constitucionales que este protege, frente a toda la normativa relacionada que se pretende impugnar, alterar o modificar por los recurrentes, léase, contenido del Decreto 280 del año 2009; Decreto Exento N° 879 que establece la asignatura de lengua indígena de 5° a 6° básico; Acta Etapa 4 Encuentro Dialogo Nacional entre los pueblos originarios; Sesión de fecha 11 de diciembre de 2019, por la cual El Consejo Nacional de Educación adoptó el acuerdo 155/2019; Resolución N° 399 del 20/12/2019, que ejecuta el acuerdo anterior por medio del Consejo Nacional de Educación que aprobó las Bases Curriculares de la asignatura de lengua y cultura indígena de los pueblos originarios ancestrales para 1° a 6° básico; Decreto Supremo N° 97 del 21 de julio de 2020 del Ministerio de Educación; Informe final de mayo de 2021, del Ministerio de Educación de la consulta indígena de bases curriculares para la asignatura de lengua y cultura de los pueblos indígenas; y finalmente Ordinario N°0692 el Ex Seremi de Educación de Tarapacá, **es evidente que no aparece dicho recurso, como la vía**

idónea para resolver el presente conflicto que se ha sometido al conocimiento y resolución de este Tribunal Superior de Justicia.

V.- RECHAZO DEL RECURSO, LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEBEN IMPARTIR LOS PLANES Y PROGRAMAS OBLIGATORIOS QUE FIJA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

S.S, Ilustrísima, cabe consignar que mi representada como sostenedora del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, de la Comuna de Alto Hospicio, para la obtención del Reconocimiento Oficial del Ministerio de Educación, debió cumplir para ello, con todos los requisitos que le obliga la normativa educacional pertinente, **mismos que para mantenerlo**, debe seguir cumpliendo.

Ahora bien, sobre este punto el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de La Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto Con Fuerza De Ley N° 1, de 2005 del Ministerio de Educación, en su artículo 46 dispone “El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y **cumplan con los siguientes requisitos:**

Letra c) **Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo señalado en los artículos 31 o 32 de esta ley.**

Letra e) **Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje, de conformidad a los instrumentos que la ley establezca para tales efectos”.**

Por su parte, el artículo 31 de la misma ley a que hace remisión la letra c) del artículo anterior, dispone (sic) **“Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media. Éstas definirán, por ciclos o años, respectivamente, los objetivos de aprendizaje que permitan el logro de los objetivos generales para cada uno de los niveles establecidos en esta ley. Las bases curriculares aprobadas deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.**

Las bases curriculares tendrán una vigencia mínima de seis años. Sus modificaciones y actualizaciones deberán incorporar, a lo menos, procesos de diagnóstico, consulta, evaluación y retroalimentación. Con todo, en casos fundados, podrán introducirse actualizaciones o ajustes a asignaturas, o a especialidades de la modalidad técnico-profesional, en un período inferior al señalado anteriormente.

El Consejo Nacional de Educación aprobará las bases curriculares de acuerdo al procedimiento del artículo 86, velando por que los objetivos de aprendizaje contemplados en éstas sean relevantes, actuales y coherentes con los objetivos generales establecidos en la ley. Asimismo, deberá constatar que los objetivos de aprendizaje que se le presentan sean adecuados a la edad de los estudiantes, estén debidamente secuenciados y sean abordables en el tiempo escolar disponible en cada nivel y modalidad, y se adecuen al tiempo de libre disposición señalado en el inciso final de este artículo.

El Consejo Nacional de Educación tendrá un plazo de sesenta días para aprobar, rechazar o hacer observaciones a la propuesta del Ministerio de Educación. En caso de que formule observaciones, el Ministerio de Educación tendrá un plazo de treinta días para dar respuesta a éstas, tras lo cual el Consejo deberá aprobar o rechazar la propuesta en un plazo de cuarenta y cinco días.

El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media, los cuales deberán, si cumplen con las bases curriculares, ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86. DICHOS PLANES Y PROGRAMAS SERÁN OBLIGATORIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CAREZCAN DE ELLOS.

Sin embargo, los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas propios de estudio que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije.

Los establecimientos educacionales harán entrega, a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas propios que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.

Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el ministerio llevará al efecto.

No obstante, dicho ministerio podrá objetar los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso

anterior, si éstos no incluyen los objetivos de aprendizaje explicitados en las bases curriculares que se establezcan de acuerdo a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito, siempre de manera fundada, en ese plazo mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento. La notificación contendrá la expresión de los objetivos de aprendizaje que no fueron incluidos en dichos planes y programas.

En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación, en única instancia, ante el Consejo Nacional de Educación, en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de cuarenta y cinco días para pronunciarse sobre el reclamo.

Para los establecimientos que operen en el régimen de jornada escolar completa, las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media deberán asegurar una proporción equivalente al 30% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición. En ese mismo régimen, los planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media que elabore el Ministerio de Educación deberán asegurar, a lo menos, una proporción equivalente al 15% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición”.

Esta misma ley en su artículo 50 consagra “**La Superintendencia de Educación será el organismo encargado de fiscalizar la MANTENCIÓN DE LOS REQUISITOS QUE DIERON ORIGEN AL RECONOCIMIENTO oficial del Estado.**”

En caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser reconocido oficialmente; de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32 o 34 y en las normas señaladas en el artículo 16, o en el caso de obtención de resultados educativos reiteradamente deficientes respecto de los estándares nacionales, de conformidad a lo que la ley establezca para tales efectos, y oído previamente el sostenedor o representante legal, el establecimiento educacional podrá ser sancionado de conformidad a lo establecido en el inciso séptimo de este artículo ...”

Y el inciso séptimo dispone “El Director Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente podrá, mediante resolución fundada, aplicar las siguientes sanciones en atención a la naturaleza, gravedad y reiteración de la infracción:

a) Amonestación.

b) Multa a beneficio fiscal en conformidad a las normas de la ley que establezca un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media.

La multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención educacional mensual por alumno matriculado en el establecimiento educacional.

c) Suspensión temporal del reconocimiento oficial hasta por el plazo de 6 meses.

d) Pérdida del reconocimiento oficial.

Como bien, se puede comprender fácilmente de las disposiciones destacadas, mi representada con relación a la normativa en discusión, no hace más que cumplir con aquella, conforme así le obliga, so pena de ser sancionada, e incluso, perder el reconocimiento oficial.

Así las cosas, no puede entender que bajo ninguna circunstancia que mi representada este incurriendo en un acto ilegal o arbitrario de mero capricho, sino lo que hace, es velar por el cumplimiento de la ley.

Tampoco puede obligársele a no cumplirla, conminarle a lo imposible, máxima que por cierto encuentra respuesta positiva en nuestro derecho.

POR TANTO, en mérito de lo latamente expuesto, disposiciones legales citadas.

RUEGO A S.S. ILTMA, tener por evacuado en tiempo y forma, el informe requerido a la recurrida **FUNDACION EDUCACIONAL ABIEL**, RUT. N° 65.152.155-6, actual sostenedora del **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS**, continuadora legal educacional de la Sociedad Educacional Sagrado Corazón de Jesús Limitada, Rut N° 76.159.496-6, sirviéndose en definitiva rechazar el recurso de protección interpuesto en todas sus partes, con costas.

PRIMER OTROSI: Que acompañe los siguientes documentos en apoyo del informe evacuado:

- 1.- Plan de estudios del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de enseñanza básica y media año 2022, del cual se observa que la asignatura de lengua y cultura indígena no se imparte en primero medio. –
- 2.- Resolución Exenta N° 0043 de fecha 19 de enero de 2018, de la Secretaria Ministerial de Educación de Tarapacá, que autoriza el traspaso de la calidad de sostenedor de la Sociedad Educacional Sagrado Corazón de Jesús Limitada, Rut N° 76.159.496-6, a la FUNDACION EDUCACIONAL ABIEL, RUT. N° 65.152.155-6, del COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS, RBD N° 12.650-0, de la comuna de Alto Hospicio

POR TANTO

RUEGO A S.S ILTMA, tener por acompañados los documentos.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase S.S. tener presente que mi personería para representar a FUNDACION EDUCACIONAL ABIEL, consta de mandato judicial amplio otorgado por escritura pública [REDACTED]

POR TANTO

RUEGO A S.S. ILTMA, tener presente y por acompañada mi personería.

TERCER OTROSI: Ruego a V.S. tener presente que, en mi calidad de abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], constituyo en este acto patrocinio, y conduciré personalmente el poder con todas y cada una de las facultades que me fueran conferidas.

POR TANTO

RUEGO A S.S. ILTMA, tener presente el patrocinio y poder aquí asumido.

CUARTO OTROSI: Ruego a S.S.I, tener como forma de notificación válida de las resoluciones que se liberen en el presente arbitrio, las de correo electrónico, consignado al efecto como correo electrónico

POR TANTO

RUEGO A S.S. ILTMA, tener presente lo indicado.

